



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3291-SPA-2006 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Dentro del estacionamiento público, que se ubica sobre la calle de Puebla esquina con Medellín, el sábado 10 de agosto de 2019 siendo las 7:00 am derrumbaron uno o varios árboles de 4 m de altura con un machete (...) [los hechos se ubican en la calle de Puebla número 230, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar el derribo, trasplante y/o poda de árboles se requiere autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda y/o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas y/o sus bienes.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-3291-SPA-2006

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14636-2021

Del mismo modo el artículo 119 de la misma Ley, menciona que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la existencia de una jacaranda desmochada, a la cual le retiraron totalmente el follaje, con 55 cm de diámetro a la altura del pecho y una altura de 3 m, asimismo, se observó que presenta indicios de podas anteriores con mala compartimentación, en lo referente a su tronco, presenta pudrición en más de 30 % de su área y/o madera, además tiene una infestación por termitas, las cuales ya invadieron la mayor parte de éste, de igual forma, el tronco tiene una grieta de 40 cm de largo que atraviesa éste, pudiéndose ver por ambos lados, también se observó que carece de cajete pues lo taparon con cemento; dado lo anterior, se entregó citatorio a la persona que en ese momento estaba como encargada del estacionamiento, para que el responsable y/o representante legal de éste se presentara en las oficinas de esta Procuraduría y declarase conforme a derecho por los hechos que se investigan.

En atención al citatorio, se presentó en esta Procuraduría la apoderada legal de la empresa denominada “Organizadora Nacional de Estacionamientos”, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien manifestó en comparecencia, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

- *Quiero mencionar que la poda del árbol la hizo una persona que presuntamente tenía conocimiento de los árboles, trabajos que se hicieron sin el dictamen y la autorización de la Alcaldía Cuahtémoc, lo cual desconocíamos que se requería, no obstante se harán las gestiones correspondientes ante la Alcaldía de Cuahtémoc, para el retiro y restitución del árbol conforme a la Norma Ambiental.*
- *Asimismo, informo que la decisión de podar el árbol, fue porque una rama se desgajó y daño un vehículo, no obstante a partir de esta fecha me comprometo a respetar la normatividad ambiental en la materia de arbolado.*

(...)

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuahtémoc, en relación con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, girara sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se determine e informe a la Apoderada Legal, de la empresa denominada “Organizadora Nacional de Estacionamientos”, Sociedad Anónima de Capital Variable, las acciones a realizar para llevar a cabo la restitución del árbol que fue afectado, lo anterior, tomando en cuenta el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADP-001-RNAT-2015.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3291-SPA-2006

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14636-2021

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, determinar e informar a la Apoderada Legal, de la empresa denominada "Organizadora Nacional de Estacionamientos", Sociedad Anónima de Capital Variable, las acciones a realizar para llevar a cabo la restitución del árbol que fue afectado, lo anterior, tomando en cuenta la normatividad ambiental aplicable al caso particular.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- En la esquina que conforman las calles de Medellín y Puebla, en la colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se ubica un estacionamiento, en donde en su interior, se constató la existencia de una jacaranda, a la cual la dejaron sin follaje, dicho árbol presenta indicios de podas anteriores, el tronco presenta pudrición y la infestación de termitas, además tiene una grieta que lo atraviesa por completo y carece de cajete.

2.- La apoderada legal de la empresa denominada "Organizadora Nacional de Estacionamientos", Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó entre otras cosas que, los trabajos se hicieron sin el dictamen y la autorización de la Alcaldía Cuauhtémoc, no obstante se realizarían las gestiones correspondientes ante la Alcaldía, para el retiro y restitución del árbol conforme a la Norma Ambiental aplicable al caso en particular.

3.- Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en relación con el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, girara sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se determine e informe a la Apoderada Legal, de la empresa denominada "Organizadora Nacional de Estacionamientos", Sociedad Anónima de Capital Variable, las acciones a realizar para llevar a cabo la restitución del árbol que fue afectado, lo anterior, tomando en cuenta la normatividad ambiental al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y D
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3291-SPA-2006

No. de Folio: PAOT-05-300/200-14636-2021

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jlcl*